



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.236

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00294-00
DEMANDANTE	EDUIN CASTRO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor EDUIN CASTRO GARCÍA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, presenta demanda en contra del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad del Decreto No. 038 del 28 de febrero de 2020, *“Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público”*, proferido por el señor Nodier de Jesús Cardona Patiño, en calidad de Alcalde de dicho ente territorial. En consecuencia, pretende que se ordene reintegrar al señor EDUIN CASTRO GARCIA al cargo que ostentaba para la fecha de retiro, sin solución de continuidad; así como también el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dejados de percibir desde la desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado, lo que deberá hacerse debidamente indexado teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

Adicionalmente, pretende que se profieran otras órdenes asociadas al restablecimiento de su derecho.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Gustavo Muriel Gálvez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.168 expedida en Bolívar – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No. 86.803 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO No.
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00294-00
EDUIN CASTRO GARCÍA
MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL



ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2cce6ee1c3dddcef111bbee2a498263c44f669497aa6e4814bf7fef905e4cf**
Documento generado en 10/05/2021 06:59:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No.145

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2020-00121**-00
DEMANDANTE: C.I DE AZÚCARES Y MIELES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

Advierte el Despacho que si bien lo procedente sería entrar a decidir sobre la admisión de la demanda; revisados en detalle los anexos que la acompañan, se encontró que, pese a estar relacionados cerca de dieciocho de aquellos como parte de la documental allegada, se constató que dentro de los mismos sólo reposan los correspondientes al poder y al certificado de existencia y representación de la sociedad accionante.

Por lo anterior, se hace necesario previo a admitir la demanda, requerir a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso, la totalidad de la documental relacionada como anexos en la demanda, a fin de realizar un estudio completo de su procedencia a la luz de los previsivos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2020-00045-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADOS: JOHN MILLER HERNÁNDEZ VÉLEZ y JUAN CAMILO SÁNCHEZ RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4480a59ec5bd881dfdc571fd19c709cde031792f9d66a3bc5816488e4c5fa**
Documento generado en 10/05/2021 06:59:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de subsanación de la demanda pendiente para revisión de su admisión., sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 245

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	ORLANDO PEREZ VARON Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

El señor ORLANDO PEREZ VARON y su núcleo familiar por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable de daños y perjuicios causados a los actores con ocasión al accidente de tránsito acaecido en la vía la Paila-Armenia Km 4+500 de conformidad a “informe de novedad” del 20 de octubre de 2018(fl.47)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, el poder y los anexos y los documentos solicitados, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL – PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Reconocer personería al abogado Andres Felipe Posso Arana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.481.680 y Tarjeta Profesional de abogado No. 244.618 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido y al abogado Johnny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No.116.511.335 y Tarjeta Profesional de abogado 133.160 del C. S. de la J como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

e06af2f3bf9915a82252113ec7b3a4bfcc87be13468a8fb09f227c24b0ddfa6c

Documento generado en 10/05/2021 06:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.237

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00185-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CONSUELO HERRERA DE PASTRANA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo cumplido en oportunidad la parte actora con lo requerido en providencia que precede.

Al respecto, resulta indispensable señalar que aunque este asunto fue tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral hasta proferir sentencia, misma que fue declarada nula en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral; lo cierto es que, con todo y la validez que conservan las pruebas legamente incorporadas a dicha actuación, se estima necesario dar curso a este asunto por la vía procesal que corresponde y es natural a esta jurisdicción especial de lo contencioso administrativo, agotando cada una de las etapas establecidas por el legislador para el efecto. Por lo tanto, se procederá al estudio de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para establecer lo pertinente sobre su admisibilidad.

Lo anterior, se armoniza igualmente con el derecho al debido proceso, dentro de cuyas garantías, se incorpora la del respeto por las formas propia de cada juicio.

Así las cosas, se tiene que la señora CONSUELO HERRERA DE PASTRANA, a través de apoderada judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocando como pretensiones que se declare: **i) la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 285861 del 14 de agosto de 2014**, por medio de la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez liquidando su IBL con una tasa de reemplazo del 75%, no obstante tener derecho al 90% que permite el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, convertido en legislación permanente a través del Decreto 758 del mismo año, por su condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; **ii) la nulidad de la Resolución No. GNR 448937 del 29 de diciembre de 2014**, que confirmó el acto administrativo inicial al resolver el recurso de reposición propuesto por mi representada; y, **iii) la nulidad de la Resolución No. VPB 41072 del 6 de mayo de 2015**, que resolvió el recurso de apelación propuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución inicial. En consecuencia que se profieran declaraciones orientadas al restablecimiento de su derecho, siendo la principal que se condene a la demandada a reliquidar su pensión aplicando al IBL una tasa de reemplazo del 90% como beneficiaria que es del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 por tener en su haber un número superior a 1.250 semanas cotizadas.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente medio de control y Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

Proceso
Medio de control:
Demandante:
Demandado:

76-147-33-33-001-2020-00185-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
CONSUELO HERRERA DE PASTRANA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



7. Reconocer personería como apoderada de la parte actora a la doctora Nazly Socorro Paz Holguín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.855.021 de Buga – Valle y Tarjeta Profesional de abogado No. 30.421 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5b15be0e99299f6492a312f238d5d0e6363564a4788cf7f33566130b0014f5

Documento generado en 10/05/2021 06:59:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 238

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00193-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: XILENA OLIVEROS DE LA TORRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo cumplido en oportunidad la parte actora con lo requerido en providencia que precede.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo

806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79a246097ea2fe059e866ee62f794db4f50d4027fc04676d283cd1cb3921629

Documento generado en 10/05/2021 06:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 239

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00194-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA PEÑA CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Ingresar a Despacho nuevamente el presente asunto, habiendo cumplido en oportunidad la parte actora con lo requerido en providencia que precede.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Se advierte que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bb1985b330dfaa560c3305afd652fc6420c77acd8c1a266a6e88c9bebb1518

Documento generado en 10/05/2021 06:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No. 234

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00237-00
DEMANDANTE	SOVEIDA MARIN
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ULLOA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS	
VINCULADA	NORALBA TOBON CASTRO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 27 de abril de 2021, en el sentido de disponer la práctica de prueba pericial decretada en la misma, a solicitud de la apoderada de la vinculada NORALBA TOBÓN y observando su solicitud de amparo de pobreza, para este efecto se ordenará a la Universidad de Valle- con sede en Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso, con cargo al Fondo para la Defensa de Derechos Colectivos, de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, dictamen pericial provisto por profesional idóneo en topografía, quién “ ..realizará levantamiento topográfico del bien inmueble de la aquí vinculada, con el fin de determinar área y linderos del mismo en la actualidad, entre otros aspectos que determine este estrado judicial”.

Al efecto, con fundamento en las previsiones de los artículos 230 a 235 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 30 y 32 de la Ley 472 de 1998, se

DISPONE:

PRIMERO.- Previa la entrega de las copias de la documentación que le aportará la remisión que una vez designado y posesionado el experto, le hará la Secretaría del despacho por medio hábil, sin perjuicio de los soportes técnicos del dictamen, la autonomía del referido profesional y el deber de colaboración de las partes, dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha posesión, deberá rendir su informe con destino a este expediente, en el cuál se verificarán los siguientes puntos y absolverán los siguientes interrogantes;

1.- Ubicación y descripción topográfica de la zona comprometida en el conflicto, vecindario de las señoras SOVEIDA MARIN y NORALBA TOBON, que conforme a las escrituras corresponde a la jurisdicción del municipio de Ulloa-Valle del Cauca, corregimiento de Moctezuma zona el Alto. Indicará si actualmente corresponde a zona rural o urbana.

2.- ¿Cuáles son los linderos, con respectiva medición métrica, del predio de mayor extensión correspondiente al inmueble identificado con M.I: 375-11397 y código catastral : 02-00-003-0006-000-001?

3.- ¿Corresponden dichos linderos a los descritos en el último acto registrado de traslación de dominio, la Escritura Publica No 254 de 10 de octubre de 2003 corrida en la Notaría Única del Circulo de Ulloa-Valle del Cauca?

4.- De estar desactualizados los linderos, tomado como base la E.P 254 de 10 de noviembre de 2003, se servirá el perito con apoyo en las descripciones, planos y las herramientas apropiadas, describir los límites actuales del inmueble.

5.- Deberá determinar con apoyo en el resultado de dichas mediciones, y aportando con el informe las herramientas técnicas que permitan visualizarlo, si actual y materialmente el inmueble ocupado por la vinculada, señora NORALBA TOBÓN, se encuentra circunscrito dentro de los límites y linderos del inmueble de mayor extensión.

6.- Deberá indicar acorde con los documentos de propiedad y los demás antecedentes documentales aportados, si es posible establecer que el inmueble ocupado por la señora NORALBA TOBÓN, con inclusión de sus construcciones, mejoras y anexidades, se encuentra ocupando total o parcialmente una vía de acceso al sector o zona correspondiente al espacio público.

7.- Indicará y aportará con el informe los soportes técnicos que permitan establecer e identificar si en la zona existen otras vías de acceso al sector donde quedan ubicadas las viviendas de las partes, señoras SOVEIDA MARIN y NORALBA TOBÓN.

SEGUNDO.- De conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 30 de la Ley 472 de 1998 y 230 del C.G.P, fijar provisionalmente como cuota de gastos y

honorarios a favor del perito designado, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 600.000.00), los cuales sin perjuicio de que puedan ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los próximos tres (3) días, o de la posesión del perito, por una u otra parte interesada, sin perjuicio del reembolso soportado en el requerimiento que se hará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

TERCERO.- Una vez aportado el experticio, por Secretaría se correrá traslado a los actores procesales, para los fines y dentro del plazo previsto por el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b06f060f08b715c621b907ac4e3621891bded33855c4c419ace88886b39cf3e

Documento generado en 10/05/2021 06:59:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 246

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00271-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA OLIVEROS MIRA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARTHA LUCIA OLIVEROS MIRA por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de noviembre de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de agosto del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7291fd2bf357f1c2947548b0402505bbaf9692f67a888155fc4b4b19d24db185

Documento generado en 10/05/2021 06:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 146

Proceso: 76-147-33-33-001-2020-00295-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor JOSÉ WILLIAM BARCO BETANCOURT, por medio de apoderado judicial, en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad Decreto Nro. 1-3-1039 del 20 de junio de 2020 *“Por el cual se efectúa un nombramiento en período de prueba, y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativos de los Establecimientos Educativos Financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación”*, proferido por la señora Clara Luz Roldán González, en su calidad de Gobernadora del Valle del Cauca. Y en consecuencia que se profieran otras declaraciones, a título de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisado el expediente digital conformado, se observa que con el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de la remisión por medio electrónico de una copia igual con destino a la entidad demandada para adelantar el presente proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo tanto, con el objeto de proveer el impulso de la actuación,

SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Proceso 76-147-33-33-001-2020-00193-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: XILENA OLIVEROS DE LA TORRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761cc172ac8296de0e2e80aa3de85787b5a0fe41fe2fcec90797cece0035f1ff

Documento generado en 10/05/2021 06:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso remitida, por competencia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, y que le correspondió a este estrado judicial por Reparto. Consta de un expediente electrónico.

Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 240.

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2021-00066-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ.
DEMANDADO	NOTARIA UNICA DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA.
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El señor Sebastián Ramírez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría Única de Bolívar-Valle del Cauca, solicitando se ordene al accionada contrate un intérprete y un guía interprete como profesional de planta en su inmueble con el fin de cumplir con lo ordenado en la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, e igualmente en un término no mayor a 30 días, contrate con la entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación lo necesario para instalar señales sonoras, visuales, auditivas y entre otras, como lo dispone la normativa mencionada.

La presente demanda, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, instancia que mediante auto interlocutorio 360 del 26 de abril de 2021, rechazó la demanda, por falta de jurisdicción, y ordena remitir las diligencias, compartiendo el respectivo enlace, para que fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Cartago, correspondiéndole a este estrado judicial. Argumentó para el efecto, lo siguiente:

“ La Ley 472 de 1998 prevé las reglas para surtir el trámite de acciones de la presente naturaleza. En el artículo 15, establece que las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de autoridades particulares, la jurisdicción que conoce del asunto es la ordinaria civil. Las originadas por las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. La Acción Popular instaurada por el señor **SEBASTIAN RAMIREZ** está dirigida contra la **NOTARÍA PRIMERA DE BOLÍVAR-VALLE**. Ahora bien, toda vez que los Notarios son funcionarios públicos, por razón del desempeño de la función notarial y que forma parte de la Rama ejecutiva, la jurisdicción llamada a resolver el conflicto es la contenciosa administrativa. En ese orden de ideas, este Juzgado está privado para conocer de la acción constitucional por carecer de los

elementos de juicio adecuados, necesarios y pertinentes para orientar la asunción o el conocimiento de la causa, bajo el criterio o factor de jurisdicción.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como de los procesos enlistados en el mismo artículo 104 del C.P.A.C.A.

Igualmente, el artículo 115 del CPACA, en su numeral su numeral 10, dispone lo siguiente:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Ahora, sobre sobre hechos similares al tratado en estas diligencias, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en decisión del 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 110010102000201901891 00, aprobada en acta de la misma fecha, y resolviendo conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Civil del Circuito y otro administrativo, relacionado con el conocimiento de actuaciones de esta misma índole, donde figura como accionadas la Notarias, dispuso lo siguiente:

“

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** con ocasión de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

.....

2.- Del asunto objeto de estudio.

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA** y el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA** en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** contra la **NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA**.

3.- Solución del mismo

Sea lo primero indicar que la Acción Popular, es una acción cuya fuente es constitucional, pues se desprende del artículo 88 que reza:

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el

ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, al reglamentarla, fijó el alcance de los fines perseguidos a través de su ejercicio, en aras de hacer efectivos los intereses y derechos colectivos garantizados constitucionalmente, tal como lo precisó en su artículo 2° al establecer:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁴.

Así las cosas, considera la Sala que al tenor del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, quien debe conocer de la presente acción es la Jurisdicción Ordinaria Civil, representada en este caso por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**”

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, que clarifica claramente los hechos planteados en esta actuación, no tiene más que compartir y reiterar lo argumentado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose de esta manera, que no resulta ser de recibo el criterio expuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito para negarse a conocer la presente actuación, ya que los Notarios no se consideran autoridades administrativas en

servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

⁴ En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

sentidos subjetivo u orgánico, no siendo procedente su conocimiento de la jurisdicción contencioso Administrativa, enmarcándose de esta manera en la competencia residual dispuesta en el artículo 15 de la Ley 472 de 1.998 correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, estableciéndose de esta manera igualmente que el accionado es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es de derecho privado, y que para este asunto, como es en lo relacionado con la adecuación de sus instalaciones, incluyendo contratación de personal, no actúa en desempeño de la función pública que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios.

Corolario de lo anterior, considera este despacho judicial, que de los argumentos expuesto, consolidado de acuerdo a criterio jurisprudencia descrito, se desprende que contrario a lo sostenido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, este asunto no es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por estar atribuida a la ordinaria, siendo procedente entonces, proponer el conflicto negativo de jurisdicciones al referido juzgado, y, en consecuencia, remitir el proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, sea quien lo dirima.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la Constitución Política.
3. Infórmese de esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44da35dccc3ad8aa695f2757fba91c7ecc2cabde8ffd1e2f4cb7f7d3eadbcd51**
Documento generado en 10/05/2021 06:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>